



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 770/2024
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-5062/2022
N1-ELIMINADO 1
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la C. **N2-ELIMINADO 1** en representación de la parte actora, en contra del auto de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio administrativo 5062/2022, tramitado en la sexta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el once de julio de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 5062/2022.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 552/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto como expediente 770/2024, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 2983/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta juzgadora analiza el **único agravio** de la reclamación, en el que la inconforme aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, ya que la sala unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que no se demostró el interés jurídico de la promovente; que, tal interés jurídico se acreditó con las documentales anexas al escrito de demanda, entre las que se encuentra la orden de verificación, su acta de inspección, así como el recibo de pago por concepto de multa que le expidió la demandada, manifestando, además, bajo protesta de conducirse con verdad que no recibió constancia de calificación de la infracción.

Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio planteado por la recurrente, con base en lo siguiente:

Este Cuerpo Colegiado considera que asiste la razón a la recurrente, toda vez que, la sala unitaria en el acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, le otorgó el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, para que cumpliera con el requerimiento formulado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le desearía de plano la demanda intentada.

En efecto, del análisis integral realizado a las constancias integradas en autos, específicamente de las pruebas que se anexaron a la demanda¹, se advierte la emisión de una orden de visita expedida y ejecutada a nombre de la actora, así como la imposición de una multa cuyo monto fue cubierto por la promovente.

Luego, como se menciona en la demanda, la calificación de la infracción que se impugna no fue entregada a la promovente, y tuvo

¹ Fojas 67 a la 71, Expediente de Constancias 770/2024.



conocimiento de la cantidad correspondiente hasta que compareció a solicitar la cuantificación y de manera verbal le fue informado el monto.

En tal tesitura, esta Juzgadora considera que es ilegal el acuerdo recurrido, en virtud que la sala unitaria desechó la demanda, aduciendo que no se cumplió con lo requerido, esto es, que no se acreditó el interés jurídico de la demandante, pero sin valorar debidamente los argumentos de la demanda, ni del escrito de cumplimiento.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de la figura jurídica del reenvío en la legislación que rige el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, procede **revocar** el acuerdo recurrido, para quedar en los siguientes términos:

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: VI-5062/2022

(...)

Se tiene por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el seis de marzo de dos mil veintitrés, el escrito presentado por la C. **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** en su carácter de representante legal de la persona jurídica **N5-ELIMINADO 1** a través del cual la parte actora cumplimenta el requerimiento formulado mediante auto de tres de enero de la misma anualidad. Visto el contenido del escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda presentada en contra de la resolución determinante de la multa por la cantidad de **N6-ELIMINADO 1** manifiesta desconocer.

Se tiene como autoridades demandadas a:

1. Director de Inspección y Vigilancia municipal.
2. Dirección de Padrón y Licencias.
3. El C. David Eloy Gutiérrez Beltrán, en su carácter de inspector, adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia municipal.
4. Juez Calificador del municipio.

Todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas descritas en la demanda.

Con las copias simples del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** produzcan contestación a la demanda, apercibiéndoles que si no se produce en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se les tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como domicilio procesal y correo electrónico el señalado en el proemio; **no ha lugar** respecto a tener como **abogado patrono** al

profesionista que señala en su escrito inicial de demanda, al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, deberá aceptar el cargo conferido mediante la suscripción de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.

Asimismo, como autorizados a los mencionados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta **fundado** el recurso planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
UOAE/JGS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."